

«“GOBERNAR A FALTA DE PRESTIGIO, COSTUMBRE Y ANTIGÜEDAD”:  
EL CONSEJO REAL DE ESPAÑA E INDIAS  
(1834-1836)»<sup>1</sup>

«“GOVERNING WITHOUT PRESTIGE, TRADITION AND ANTIQUITY”:  
THE ROYAL COUNCIL OF SPAIN AND THE INDIES  
(1834-1836)»

ANTONIO MANUEL LUQUE REINA  
Universidad Autónoma de Madrid  
antonio.luque@uam.es

*Resumen:* En los convulsos meses que siguieron a la muerte de Fernando VII (1833), una serie de reformas puso fin a la larga agonía que había llevado a los antiguos consejos de la monarquía a sobrevivir embates hasta bien entrado el siglo XIX. Situado entre éstos el Supremo Consejo de Indias, el estudio que aquí se propone tiene como primer objetivo el examinar el contexto de elaboración de los seis Reales Decretos, de 24 de marzo de 1834, –que recogieron la disolución definitiva de la polisinodia– para dimensionar en él el papel jugado por ese consejo. En segundo lugar, se extraerán algunas de las consecuencias que para el gobierno de las Indias tuvo la transición, entre ese supremo consejo y la sección de Indias del nuevo Consejo Real de España e Indias, que marcó la cancelación definitiva de la vía de gobierno por consejo de la monarquía católica.

*Palabras Clave:* Consejo de Indias, Consultivo, Consejo Real de España e Indias, Polisinodia.

*Abstract:* Following the death of Ferdinand VII (1833), some political reforms put an end to the ancient councils of the Spanish Catholic Monarchy. Located among them the Supreme Council of the Indies, this study has as its first objective to analyse the elaboration of the six Royal Decrees, of March 24, 1834, focusing on the role played by this council in the final disintegration of the so-called *polisinodial regime*. Secondly, it will be examined some consequences of the transition from that supreme council to the Indies section of the new Royal Council of Spain and the Indies.

*Keywords:* Council of the Indies, Polisinodial Regime, Royal Council of Spain and the Indies

*Sumario:* 1. Una introducción desde la historiografía: del Supremo Consejo de Indias al Consejo Real de España e Indias. 2. El proceso de elaboración de los Reales Decretos de 24 de marzo de 1834. 3. Una conclusión desde el archivo: consecuencias consultivas de la práctica transformativa ultramarina. 4. Bibliografía. 5. Fuentes.

---

<sup>1</sup>\* Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación “Tradición y Constitución: Problemas constituyentes de la España contemporánea” (DER-2014-56291-C3-1-P), concedido por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad (2015-2019).

## 1. Una introducción desde la historiografía: del Supremo Consejo de Indias al Consejo Real de España e Indias

Las siguientes líneas no pueden sino comenzar recogiendo la advertencia que ya en su día buscó descargarme de la presión que, como investigador que daba sus primeros pasos en un Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, sentía atreviéndome con una propuesta temática que versaba a grandes rasgos sobre “prácticas institucionales de gobierno de las Indias desde la corte a finales del Antiguo Régimen”, en una mesa compartida con la profesora Margarita Gómez Gómez<sup>2</sup>.

Una advertencia que tenía y tiene que ver con que mi interés por una problemática que creo tan nuclearmente indiana, como es el atender a algunos de los conflictos que rodearon la cancelación definitiva del Consejo Supremo de Indias en 1834, proviene en realidad de que esta institución fuera uno de los cuerpos protagonistas en la fuerte reestructuración institucional que en España separó las últimas ruinas de la Monarquía Católica de las primeras dinámicas e instituciones, más o menos estables, del Estado liberal.

Y es que el comenzar con esta advertencia tornada en confesión, presenta como segundo objetivo el introducir una idea que desde el principio conviene retener: el camino que aquí se va a seguir para presentar el proceso con el que desaparecieron los antiguos consejos de la monarquía, y que por tanto nos va a ayudar a dimensionar la incidencia del de Indias en ese contexto, le debe mucho, como en el siguiente apartado se tendrá ocasión de comprobar, a que mi perspectiva de partida no fuera precisamente la indiana. Una vía alternativa de acercamiento al último colapso polisindial que desde luego no hunde sus raíces en que el estudio de los últimos años de ese Consejo Supremo de Indias haya sido nunca demasiado transitado por los historiadores de las instituciones hispanoamericanas. Si bien la poca atención prestada hasta hace apenas veinte años al consejo en época borbónica, posterior a la del reinado de Felipe V, ha sido más que solventada por los trabajos del profesor Rafael García Pérez, no ha habido aproximaciones historiográficas que estudien la vida y posición del consejo desde la caída del primer experimento constitucional gaditano hasta las medidas de reestructuración que siguieron a la muerte de Fernando VII<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Sin ningún afán de exhaustividad, cabe mencionar aquí un par de lecturas que no sirvieron precisamente para rebajar los nervios propios del compromiso: MARGARITA GÓMEZ GÓMEZ, *Forma y expedición del documento en la Secretaría del Despacho de Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1993, y «La nueva tramitación de los negocios de Indias en el siglo XVIII: de la “Vía del Consejo” a la “Vía reservada”», FELICIANO BARRIOS (coord.), *El Gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 203-252.

<sup>3</sup> Me refiero entre otros trabajos del mismo autor a: RAFAEL GARCÍA PÉREZ, *El*

Qué duda cabe, de que los procesos de independencia alejaron el atractivo del consejo para una parte muy importante de la comunidad de historiadores del derecho indiano. Sin embargo, en mi opinión, para el caso de los que a este lado del Atlántico todavía seguían contemplando entre sus instituciones de gobierno de las Indias al consejo supremo de ellas, lo que más ha contribuido a mantener alejado su interés de las últimas décadas de existencia de esta corporación fue una visión mayoritariamente compartida que acostumbrada a examinar la vida y preponderancia del consejo en los siglos XVI y XVII valoraba casi despreciable la utilidad de estudiar la posición de la institución en el siglo XVIII, y no hablemos ya del XIX<sup>4</sup>. Por eso, los trabajos del profesor García Pérez, y señaladamente su revisión historiográfica, no sólo sirven, o me han servido a mí, para entender cubiertos los periodos del reinado de Carlos III y Carlos IV, sino, sobre todo, para tomar consciencia de que con todas las salvedades a su principalidad que se puedan introducir comparando cronologías, todavía en el siglo XIX cabía seguir rastreando trazos de una razón jurisdiccional que, encarnada en el consejo, en último término siempre acababa imponiéndose a la política<sup>5</sup>.

Sí ha sido, por el contrario, más estudiado por la historiografía jurídica el marco de "reforma de la administración central de la monarquía", por hacer nuestro el título del famoso trabajo del profesor Ismael Sánchez Bella, en el que muchos historiadores del derecho y administrativistas han ido a buscar transiciones y orígenes disciplinares envueltos, las más de las veces, en lo que vamos a denominar "clima de racionalidad jurídica" y que enseguida tendremos ocasión de diseccionar<sup>6</sup>. Para las medidas en concreto referidas a

---

*Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, Pamplona, EUNSA, 1998, "Las nonatas ordenanzas del Consejo de Indias de Carlos IV", *Anuario de estudios americanos*, Vol. 56, nº 2, 1999, pp. 651-672, y "El Gobierno y la suprema jurisdicción del Consejo de Indias en el reinado de Carlos III: apuntes para una revisión historiográfica", JOSÉ DE LA PUENTE BRUNKE Y JORGE ARMANDO GUEVARA GIL (coords.), *Derechos, instituciones y procesos históricos: XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Vol. 1, 2008, pp. 471-492.

<sup>4</sup> A esta perspectiva fijada por el clásico GILDAS BERNARD, *Le Secrétariat d'État et le Conseil Espagnol des Indes (1700-1808)*, Ginebra, 1972, es a la que se acogía entre otros el profesor José Antonio Escudero para despachar la mayor parte del siglo XVIII de una manera tan ilustrativa: "Tras las fundamentales reformas de 1717, todo cuanto sucedió después fue adjetivo y accidental", (JOSÉ ANTONIO ESCUDERO, "El Gobierno Central de las Indias: El Consejo y la Secretaría del Despacho", BARRIOS (coord.), *op. cit.*, pp. 95-118, p. 104.

<sup>5</sup> GARCÍA PÉREZ, "El Gobierno y la suprema jurisdicción del Consejo de Indias...", *cit.*, pp. 471-477.

<sup>6</sup> El trabajo mencionado es el, por todos conocido, ISMAEL SÁNCHEZ BELLA, "La reforma de la administración central en 1834", *Actas del III Simposio de Historia de la Administración*, Alcalá de Henares, IEA, 1974, pp. 655-688. También recogió buena parte de este contexto general de reforma: FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, "Estudio Histórico", *Inventario de los fondos de ultramar (1835-1903)*, Madrid, BOE, 1994, pp. 11-54.

la disolución de los consejos de la monarquía e institución del Consejo Real de España e Indias, el estudio del profesor Fernando de Arvizu al principio de los años setenta del siglo pasado, ha constituido una referencia obligada para todo el que se ha acercado a estas temáticas<sup>7</sup>. Además, desde el trabajo de la profesora Carmen Losa sobre la sección de Fomento, Interior o Gobernación de ese consejo, conocemos más de su funcionamiento a la par que hemos aumentado notablemente el catálogo de fuentes archivísticas –y sobre este catálogo también volveremos– con las que completar su estudio<sup>8</sup>.

Muy relacionado con ese contexto de transformación institucional de la monarquía, al que de momento sólo nos hemos acercado con referencias historiográficas, el estudio de la profesora Emma Montanos sobre el Consejo de Gobierno (una suerte de consejo de regencia que quedó establecido por el testamento de Fernando VII) también alumbró aspectos muy interesantes de la vida de una de las corporaciones que protagonizó el proceso que va a centrar este trabajo<sup>9</sup>. Desde el perfil que podríamos llamar indiano, es decir, aquel que se interroga por las transformaciones en el modo de gobierno de las provincias ultramarinas, los trabajos, pese a lo diverso en perspectivas y conclusiones, de Alfonso González González, en los setenta, y de las profesoras Marta Lorente e Isabel Martínez Navas, a principios de este siglo, también han servido para mostrar cómo se enfocaba la reestructuración institucional para el gobierno de los escasos territorios ultramarinos todavía fieles a la corona: las islas de Cuba, Filipinas y Puerto Rico<sup>10</sup>.

---

Entre los administrativistas ocupados para esta cronología en la reconstrucción de los orígenes de su disciplina, merece la pena destacar aquí a: EDUARDO GARCÍA ENTERRÍA, “Alejandro Oliván y los orígenes de la Administración española contemporánea”, *La Administración española*, Madrid, Alianza, 1972, pp. 23-34, JUAN ALFONSO SANTAMARÍA PASTOR, *Sobre la génesis del Derecho administrativo español en el siglo XIX (1812-1845)*, Sevilla, Instituto García Oviedo, 1973, y ALEJANDRO NIETO, *Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la Regencia de María Cristina de Borbón*, Barcelona, Ariel, 1996.

<sup>7</sup> FERNANDO ARVIZU Y GARRALAGA, “El Consejo Real de España e Indias (1834-1836)”, *Actas del III Simposio de Historia de la Administración*, Alcalá de Henares, IEA, 1974, pp. 382-408.

<sup>8</sup> CARMEN LOSA CONTRERAS, “La administración consultiva en los inicios del Estado liberal. El funcionamiento del Consejo Real de España e Indias. Sección Interior (1834-1836)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 7, 2000, pp. 457-470.

<sup>9</sup> EMMA MONTANOS FERRÍN, “El consejo de gobierno (1833-1836)”, *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Vol. 2, Madrid, Universidad Complutense, 1996, pp. 267-318.

<sup>10</sup> ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, *El Consejo Real de España e Indias y su política ultramarina*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1974, y “El Consejo de Indias en la crisis de los consejos y en el nacimiento de la estructura administrativa contemporánea”, *Boletín americanista*, n° 28, 1978, pp. 165-177; MARTA LORENTE SARIÑENA, “La supresión de los Consejos y la creación del Real de España e Indias (Elementos para una discusión)”, MANUEL TORRES AGUILAR (coord.), *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Vol. 2, Córdoba, Diputación/Universidad

Podría parecer, en consecuencia y después de este repaso por la historiografía, que tanto el contexto general de reforma como el más particular que aquí nos interesa, el de la reestructuración del perfil indiano de la polisinodia, están lo suficientemente estudiados como para que no quepa aportar mucho más sobre ellos. No obstante, un examen un poco más detenido de toda esa bibliografía, nos revela que en ninguno de esos trabajos se ha rastreado una circunstancia tan curiosa e interesante como puede ser el concreto proceso de elaboración de los famosos seis reales decretos, de 24 de marzo de 1834, que definieron la reforma poniendo fin, entre otros, a la larga vida del Consejo Supremo de Indias<sup>11</sup>. Me formulo, para explicarme este vacío, un par de razones que no son más que elucubraciones, pero que precisamente por lo explicativas que resultan merece la pena compartirlas.

La primera, entronca con un problema de fuentes archivísticas. El que el estudio de la reforma siempre haya partido de la publicación de los propios decretos (o a lo sumo del paso de un proyecto muy terminado de estos por el Consejo de Gobierno) estaría de esa forma relacionado con el hecho de que, hasta la fecha, los únicos fondos archivísticos medianamente conocidos con los que se ha contado para elaborar el relato de la transformación, sean el propio del Consejo Real de España e Indias, situado en el Archivo General de Simancas (AGS); los pocos legajos extraídos de ese y localizados en el Archivo General de Indias (AGI); y los correspondientes al Consejo de Gobierno, custodiados en el fondo de Estado del Archivo Histórico Nacional (AHN)<sup>12</sup>. Es del todo lógico, por tanto, que una mayoría de aproximaciones levantadas sobre una documentación que pese a desordenada y desestructurada correspondía a grandes rasgos con la generada por los Consejos de Gobierno

---

de Córdoba, 2008, pp. 1101-1128, e ISABEL MARTÍNEZ NAVAS, *El Gobierno de las islas de ultramar. Consejos, juntas y comisiones consultivas en el siglo XIX*, Madrid, Universidad de La Rioja-Dykinson, 2007.

<sup>11</sup> *cretos de la Reina nuestra señora Doña Isabel II*, tomo XIX, 1835, pp. 158-166.

<sup>12</sup> Para entender qué hacía el pequeño fondo de algo menos de 40 legajos que recibe el nombre del propio Consejo Real de España e Indias en el Archivo General de Simancas: MARÍA JESÚS ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, "La Cámara de Castilla: Secretaría de Gracia y Justicia. Problemas archivísticos e investigación histórica", JOHANNES-MICHAEL SCHOLZ (coord.), *El tercer poder: hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1992, pp. 1-32. Los poco más de 10 legajos que, habiendo pertenecido en su momento al Archivo del Consejo Real de España e Indias, se encuentran hoy localizados entre los fondos de Indiferente General y Ultramar del Archivo General de Indias me son conocidos a través del trabajo de la profesora Carmen Losa que ya ha sido mencionado. Sin embargo, la razón, todavía desconocida, que explique esa extraña localización de los legajos solo es posible intuirlo hoy por: MANUEL ÁLVAREZ CASADO, "Lo no indiano del Archivo General de Indias", REYES ROJAS GARCÍA (coord.), *Archivo General de Indias. El valor del documento y la escritura en el gobierno de América*, Madrid, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2016, pp. 251-260.

y Real de España e Indias, encuentre sus mayores dificultades a la hora de reconstruir la transformación institucional en la cronología inmediatamente anterior al nacimiento del segundo de esos consejos, esto es, en el proceso de gestación de las medidas que lo conformaron.

La segunda, tiene que ver con cómo se ha leído el discurso que rodeaba estas medidas de reforma<sup>13</sup>. Para explicar la razón o el fundamento de las reformas, ha habido ocasiones en que el historiador ha hecho suyo el discurso ilustrado de crítica a la confusión de atribuciones judiciales y gubernativas – que venía de lejos–, dando por más que justificado el ejercicio de racionalidad jurídica que suponían las reformas, sin entrar en consecuencia a detenerse en su concreto proceso de elaboración. Al riesgo de dejar pasar desapercibido el proceso de elaboración de las medidas que se corría distanciándose tan poco de la lógica legitimadora desplegada para justificar esas reformas, se unía la elaboración de un diagnóstico general del contexto con pocos puntos de apoyo en los conflictos más mundanos que aquejaban a una monarquía hispánica que daba sus últimos pasos<sup>14</sup>.

## **2. El proceso de elaboración de los Reales Decretos de 24 de marzo de 1834**

La cuestión es que, dejando a un lado la reflexión sobre los problemas de las fuentes y de las formas de observarlas, lejos del orden en la delimitación de funciones y poderes que podríamos esperar haciendo nuestras las visiones racionalistas, si algo transpiró el corto periodo de elaboración de las medidas que transformarían la fisonomía de la monarquía, fue una sensación recurrente de arbitrariedad y precipitación en la toma de decisiones, producto de una marcada urgencia reformadora.

---

<sup>13</sup> Una lectura en mayor profundidad de los problemas relacionados con la diversidad de lecturas de las reformas en: ANTONIO MANUEL LUQUE REINA, “La disolución de los consejos: entre quiebras, confusiones y continuidad (1834-1836)”, LAURA BECK VARELA y JULIA SOLLA SASTRE (coords.), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho*, Madrid, Dykinson, 2018, pp. 339-371.

<sup>14</sup> Para comprender a qué me refiero con esa lectura de un clima de racionalidad jurídica que lo inundó todo basta con atender a las valoraciones generales que de las medidas hicieron dos de los autores que ya he citado. Para SÁNCHEZ BELLA, *op. cit.*, p. 675, las reformas dejaron “el cuadro de la Administración central (...) aclarado y simplificado”, mientras que para TOMÁS Y VALIENTE, *op. cit.*, p. 15: “La reforma de marzo de 1834, fruto de la febril actividad y de la excelente técnica de aquellos hombres del Estatuto, en los que se percibe, como escribió Enterría “un eco de la actitud personal de los ilustrados” y una fe en la eficacia de la técnica jurídica y administrativa, fue consecuencia de su aceptación del principio de separación de poderes, de la plena autonomía de los Tribunales y de la creciente personalidad de la Administración”.

Era esta una urgencia reformadora de la que sólo se puede partir haciendo un breve recordatorio de una historia política ya exclusivamente peninsular y de sobra conocida<sup>15</sup>. La muerte de Fernando VII, había desencadenado una guerra civil que desde el gobierno encabezado por Francisco de Cea Bermúdez se había tratado de apaciguar prometiendo algunas reformas administrativas, pero en ningún caso políticas, es decir, constitucionales. La situación de un gabinete que sólo se apoyaba en el maltrecho esqueleto de una jurisdicción real sin rey, se hizo rápidamente insostenible y, en enero de 1834, no hubo más remedio que recurrir, para dar mayor estabilidad al trono ensanchando su base, a algunos de los liberales moderados que ya en el trienio habían protagonizado un distanciamiento del texto constitucional gaditano. Dos antiguos ministros, como Francisco Martínez de la Rosa y Nicolás María Garelly, se incorporaban así a un gabinete en el que los recibía Javier de Burgos como figura fuerte y en el que entraban, por utilizar la expresión de otro antiguo ministro de la monarquía que también seguía los acontecimientos a través de sus memorias: “con la condición tácita de Cortes, que son precisas para legitimar todo”<sup>16</sup>.

Fue ese horizonte de convocatoria de Cortes, sumado a la dinámica reformadora que ya había inaugurado Burgos con la famosa y pacífica división provincial y la igualmente famosa, pero nada pacífica, estructura administrativa provincial, lo que condicionaría los escasos dos meses en que se gestaron las medidas<sup>17</sup>. Así las cosas, y ya sabiendo por qué el contexto era de urgencia, toca ahora observar en qué se apreciaba la falta de cálculo y precipitación ras-treando la vida institucional de la preparación de las medidas.

La primera parada la constituye una revelación que nos proporcionan tanto las actas del Consejo de Ministros como la letra del también famoso decreto de 26 de enero de 1834 con el que Garelly, nombrado ministro apenas una semana antes, daba una nueva distribución territorial de tribunales superiores provinciales peninsulares (no huelga señalar aquí que nada se decía

---

<sup>15</sup> Todavía hoy siguen siendo buenas fuentes para acercarse a las convulsiones de la historia política del periodo, siempre que sepamos distanciarnos de los intereses que camuflan, algunas de las memorias de sus protagonistas: MARQUÉS DE MIRAFLORES, *Memorias para escribir la historia contemporánea de los siete primeros años de reinado de Isabel II*, Madrid, 1843, JAVIER DE BURGOS, *Anales del Reinado de Isabel II*, tomo I, Madrid, 1850 y MARQUÉS DE LAS AMARILLAS, *Recuerdos (1778-1837)*, tomo III, Pamplona, EUNSA, 1981.

<sup>16</sup> JOSÉ GARCÍA DE LEÓN Y PIZARRO, *Memorias*, Madrid, CEPC, 1998, p. 451.

<sup>17</sup> El estudio que sustenta el juego de palabras con el que describo la actividad reformadora de Burgos como ministro de Fomento verá la luz siendo parte de mi tesis doctoral. Entre los múltiples trabajos que se han ocupado de la figura del ministro granadino y la principal de sus obras, esa división territorial, nunca está de más recordar el de: JESÚS BURGUEÑO, *Geografía Política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid, CEPC, 1996.

de los ultramarinos) que desencadenaría, como a continuación veremos, el derrumbe definitivo del aparato de gobierno jurisdiccional de la monarquía<sup>18</sup>. Lo que el decreto reconocía, y simplemente seguir esas actas corroboraba, era que esa nueva distribución territorial de las audiencias y chancillerías, que sólo respetaba el nombre del Consejo Supremo de Navarra –y es bastante conocida entre los historiadores del derecho español por instituir las Audiencias de Burgos y Albacete–, había sido trabada en unas oficinas de la secretaría de Gracia y Justicia bajo la dirección de alguien tan poco sospechoso de ser un liberal reformador como fue el ministro Francisco Tadeo Calomarde<sup>19</sup>.

Es verdad, que el matiz que desembocó en la rápida revisión de toda la polisinodia se debió ya al nuevo Consejo de Ministros liderado por los tres notables que se han mencionado, pero el solo hecho de que la misma se ajustara tan bien a unos complejos proyectos puestos a punto, entre otros, por juristas que en aquel momento ya comandaban el bando carlista –es el ejemplo de José Lamas Pardo o Arias Teijeiro– nos tiene que hacer reflexionar sobre lo dudoso que podía resultar calificar el conjunto de las medidas como de reformadoras e ilustradas<sup>20</sup>.

Ese elemento que funcionó como interruptor que ponía en marcha la cuenta atrás de los consejos no fue otro que la toma de consciencia en Consejo de Ministros, en la sesión de 22 de enero de 1834 más concretamente, de que la nueva distribución de tribunales requería de la transformación de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en una audiencia “con las mismas facultades que las demás” y que esto, a su vez, conllevaría tácitamente la supresión de la Sala de Justicia del Consejo Real<sup>21</sup>. Por eso, lo siguiente que se imponía, ya sabemos que el decreto vio la luz en estos términos días después, era diseñar una reestructuración del Consejo Real que dejara fijada su nueva planta y atribuciones para este tímido proyecto de alteración política<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> *Actas del Consejo de Ministros. Isabel II*, tomo IX (1833-1839), Ministerio de la Presidencia, 1995, y *Decretos de la Reina nuestra señora Doña Isabel II*, cit., pp. 32-35.

<sup>19</sup> El “reconocimiento” del trabajo previo realizado por una “Comisión de Magistrados y otras personas zelosas del bien público y versadas en la materia (...) de orden del Señor Don Fernando VII” localizado en la “exposición de motivos” del real decreto es lo que nos permite conectar esta reforma con la efectivamente puesta en marcha durante buena parte de la década ominosa por ese ministro de Gracia y Justicia –Calomarde– que tan alejado del poder acabaría sus días como consecuencia de su apoyo al partido ultrarrealista en los conocidos “sucesos de la Granja” de septiembre de 1832, (*Decretos de la Reina nuestra señora Doña Isabel II*, cit., pp. 32 y 33).

<sup>20</sup> Para seguir esa preparación de las reformas de los tribunales, además de los célebres diarios del segundo (*Arias Teijeiro. Diarios (1828-1831)*, *Documentos del Reinado de Fernando VII*, Pamplona, EUNSA, 1966), contamos con la reconstrucción realizada por BURGUEÑO, op. cit., pp. 147-152.

<sup>21</sup> *Actas del Consejo de Ministros. Isabel II*, cit., pp. 131 y 132.

<sup>22</sup> “También se acordó que al publicar dicho Decreto, sería oportuno nombrar una Comisión para que manifieste la planta que deberá darse al Consejo Real, mediante a que



De esta forma es fácil llegar, a través de una documentación que como las actas del Consejo de Ministros lleva ya un tiempo publicada, a la inercia relativamente reformista que sobre el Consejo Real tuvieron la aprobación de las distintas divisiones territoriales, pero, ¿cómo se hizo extensivo ese proyecto de reforma al resto de consejos? Por más que toda la nómina de antiguas corporaciones concurren a esta crisis política desatada –o más bien agravada– con la muerte de Fernando VII como fantasmas de lo que un día fueron, no era la transformación parcial o total de las más altas instituciones de gobierno de la monarquía, una cuestión que con sus dimensiones cayera por su propio peso en el programa de reformas que ya sabemos, capitaneado por Garelly para este tiempo.

De hecho, la iniciativa de afrontar las reformas de todos a la par no salió de la propia secretaría del despacho de Gracia y Justicia. Fue la comisión formada en el seno del Consejo de Gobierno por los dos ancianos consejeros que lo eran en la clase de ministros, Francisco Javier Caro y José María Puig, quien elaboró el informe que a fecha de 18 de febrero –repárese que se está haciendo hincapié en las fechas por el importante papel que juegan en la lectura de precipitación que lo envuelve todo– respondía a una primera minuta de reforma del Consejo de Castilla que ya se había remitido el 11, donde sostenían que lo recomendable era afrontar a la vez toda la reforma de los “cuerpos y consejos principales del Estado”<sup>23</sup>. Estos dos viejos magistrados –Caro había sido consejero y camarista del Consejo de Indias y Puig decano y gobernador del de Castilla–, se hicieron célebres para la historiografía volcada en estas reformas que nos ocupan con un voto particular a los decretos de reforma –muy poco posterior, de 15 de marzo– en que se oponían a los términos con los que finalmente esta se terminaría llevando a cabo<sup>24</sup>.

Quizá, esa esté entre las razones de que nunca antes se haya recaído en que también de ellos partió la iniciativa de reforma conjunta. Ante la sospecha de incongruencia que sobre la postura de ambos magistrados surge

---

sus atribuciones parece deben quedar reducidas a entender en las Apelaciones de mil y quinientas y en los recursos de fuerza o de notoria injusticia a velar sobre la conservación del Patronato Civil y Eclesiástico, a *contextar* a las consultas que se le hagan por el Gobierno sobre puntos de Legislación, y a la formación de Causas a los altos Funcionarios”, (*Actas del Consejo de Ministros. Isabel II, cit.*, pp. 131 y 132).

<sup>23</sup> El acta de la sesión del Consejo de Gobierno de 11 de febrero recoge la llegada del oficio con la propuesta de reforma del Consejo Real desde el ministerio de Gracia y Justicia, (*AHN, Estado, leg. 906*). La minuta de contestación a ese oficio que contiene el núcleo del informe de la comisión de 18 de febrero en *AHN, Estado, leg. 897*.

<sup>24</sup> Entre otros, centran la cuestión de la elaboración de las medidas en la polémica de ese voto particular autores ya mencionados como SÁNCHEZ BELLA, *op. cit.*, pp. 667-671, NIETO, *op. cit.*, pp. 206-210, LORENTE SARIÑENA, *op. cit.*, pp. 1106-1108; y otros que no lo han sido hasta ahora como LUIS MORENO PASTOR, *Los orígenes del Tribunal Supremo*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989, pp. 172-176.

de primeras, es necesario resaltar que la propuesta de estos veteranos de la toga compartía con las reformas que se terminaron llevando a cabo exclusivamente, lo que Garely y Martínez de la Rosa aprovecharon: la idea de que la transformación conjunta favorecería la recuperación de una cierta estabilidad política<sup>25</sup>. Por lo demás, y sin entrar aquí en la visión que sobre la posición y las atribuciones de los consejos estos magistrados tenían, lo que interesa destacar es que en la mente de los consejeros no cabía una reforma que no pasara por el examen sosegado de una “Comisión de Magistrados Supremos” que, de manera pausada, redactase un proyecto con el que abrazar el objeto de la reforma en general<sup>26</sup>.

Así las cosas, si se ha ido prestando atención a las fechas, se recordará que nos movíamos con esta propuesta del Consejo de Gobierno, que fue idea a la par que autorización, en 18 de febrero de 1834. Algo menos de 10 días después, el 27 de febrero, Martínez de la Rosa remitía ya al Consejo de Gobierno, como quedó registrado en el acta de la sesión del 28, “un oficio acompañando una exposición del Ministerio de SM, con seis proyectos de Decretos para la supresión del Consejo de Estado durante la minoría de edad de la Reyna, supresión de los Consejos de Castilla, Guerra y Hacienda, y erección de tribunales Supremos de España e Indias, Guerra y Marina, y Hacienda, y creación de un Consejo Real de España e Indias para todos los negocios gubernativos”<sup>27</sup>. Es decir, la famosa propuesta de decretos que darían lugar al famoso dictamen del Consejo de Gobierno con el famoso voto particular de Puig y Caro, que tradicionalmente ha inaugurado el rastreo de estas reformas.

En la línea de lo que se intenta transmitir, no sólo se puede percibir la sensación de cierta improvisación en la adopción de medidas por la simple comprobación de las fechas. Hay otra importante veta que todavía no ha sido explotada y aporta a mi juicio los argumentos más definitivos para valorar la precipitación con que se movieron los ministros de Estado y, sobre todo, Gracia y Justicia en estos días de transformaciones. Entre la documentación de la secretaría del despacho de Estado que se conserva en varios legajos del

---

<sup>25</sup> Así se había presentado la necesidad de la reforma conjunta de los consejos en la consulta del Consejo de Gobierno de 18 de febrero que ya hemos mencionado: “(...) ha creído el Consejo de *Gobierno* que la nueva planta y arreglo del de Castilla podía hacerse al mismo tiempo que la de los demás Consejos y que la Comisión que redactase el proyecto se podría proponer y autorizar en Consejo de Ministros para que abrazase el objeto en general; *pues no haciéndose así, y verificándose la reforma aisladamente podría suceder que no tuviesen aquella unidad y armonía que tan buenos efectos produce en el orden político*”, (AHN, Estado, leg. 906, la cursiva es mía).

<sup>26</sup> De nuevo, el examen de la polémica derivada de la lectura sobre confusión de atribuciones también respecto a ese voto particular sobre la consulta del Consejo de Gobierno de 15 de marzo en: LUQUE REINA, *op. cit.*, pp. 348-351.

<sup>27</sup> El registro en las actas del Consejo de Gobierno en AHN, Estado, leg. 906.

fondo de Estado del Archivo Histórico Nacional, ha pasado desapercibida, supongo que por su apariencia muy similar a la de otras copias de los famosos seis decretos, la minuta de un decreto, en singular, que con anotaciones del propio Martínez de la Rosa constituye el eslabón perdido entre la reforma del Consejo de Castilla que ya hemos visto desencadenarse y la nómina de seis decretos que, finalmente, vieron la luz a finales de marzo<sup>28</sup>.

El “proyecto de refundición de Consejos en el Consejo Real de España e Indias”, este era el título que podía leerse al comienzo de la minuta de proyecto de decreto, llevaba exactamente la misma exposición inicial que antecedería a los seis reales decretos –firmada también por Martínez de la Rosa–, lo cual nos da otro argumento más para desconfiar de unos principios que serían igual de bien para presentar proyectos *a priori* distintos. El primero de los 30 artículos que componían este peculiar proyecto de decreto, nos viene a confirmar una influencia que sobrevuela en la mente de cualquier historiador de las instituciones hispano-americanas que se acerca a este senado, que acabaría constituyéndose en 1834: “El Consejo de Castilla se denominará en adelante (como ya se verificó en tiempo de la Junta Central) Consejo Real de España e Indias”<sup>29</sup>.

Además, lo que ya se apuntaba al final de este nombre venía a ser confirmado por el séptimo de los artículos: el Consejo de Indias quedaba suprimido y sus atribuciones judiciales se transferían a este Consejo Real de España e Indias y las consultivas, y aquí venía otra diferencia, al Consejo de Estado que ese mismo decreto reformaba<sup>30</sup>. Si por un momento nos detenemos en el diseño que se le daba a esta corporación de la monarquía, rápidamente nos damos cuenta que muchos de los artículos destinados a su nueva estructura, describían el consejo que con los decretos del 24 de marzo recibiría ya el nombre de Consejo Real de España e Indias. Un sínodo compuesto por siete secciones (Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Marina, Fomento e

---

<sup>28</sup> En AHN, Estado, leg. 2827 una carpetilla con el sello del Archivo General Central de Alcalá de Henares –lo que explica la nada habitual presencia de documentación de las oficinas de las secretarías del despacho de esas alturas del siglo XIX en el AHN– contiene, además de las minutas de los seis proyectos de decretos que fueron enviados por Martínez de la Rosa al Consejo de Gobierno el 27 de febrero de 1834, la minuta de ese otro decreto que aunque no aparece fechada todo apunta –como ya sabemos– a que fue redactada entre el 18 y el 27 de ese mes.

<sup>29</sup> Se refería, por supuesto, al consejo reunido que funcionó entre junio de 1809 y septiembre de 1810 y ha sido estudiado por JOSÉ SÁNCHEZ-ARCILLA, “El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810): Notas para su estudio”, *En la España medieval*, nº 9, 1986, pp. 1033-1050, y JOSÉ MARÍA PUYOL MONTERO, “La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) por la Junta Central en 1809”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 2, 1995, pp. 189-233.

<sup>30</sup> La presentación de ese Consejo de Estado trastocado se producía diez artículos después: “Artículo 17. El Consejo de Estado conservará este mismo nombre; pero se le dará una nueva planta”, (AHN, Estado, leg. 2827).

Indias) encargado de heredar la parte gubernativa de los distintos consejos, significara esto lo que significara<sup>31</sup>.

Sólo así, se explican algunas de las rarezas que encontramos en el más estudiado de los decretos de 24 de marzo una vez publicados. Porque, ¿qué sentido tenía que el Consejo Real de España e Indias dependiera, como a efectos presupuestarios lo hacía, del Secretario de Estado?<sup>32</sup> Y más aún, ¿por qué elegir un nombre como Consejo Real de España e Indias para designar a un senado que, irremediabilmente, evocaba la experiencia de reunión de todos los consejos que ya se ha mencionado?

Ahora ya sabemos que estas cuestiones, entre otras, se debían al diseño precipitado de unas reformas que pocos días antes de disponer la disolución definitiva de la antiquísima polisinodia habían estado cerca de perpetuarla, quién sabe, con qué suerte: en este proyecto de decreto, el Consejo de Órdenes, el Consejo de Guerra y el Consejo de Hacienda eran a su vez retocados, pero seguían coexistiendo<sup>33</sup>. La única excepción, por tanto, a este mantenimiento aparente de las altas corporaciones, por lo que hemos podido comprobar, la constituía la corporación que aquí más nos interesa: el Consejo Supremo de Indias.

### **3. Una conclusión desde el archivo: consecuencias administrativas de la transformación en la práctica consultiva ultramarina**

La realidad de la pérdida también definitiva de la inmensa mayor parte de los territorios ultramarinos se imponía, de puertas hacia dentro, en esta documentación reservada que estamos examinando con una intensidad tal que no cabía enfrentar otras interpretaciones a lo sostenido por la secretaría de Gracia y Justicia<sup>34</sup>. El razonamiento era sencillo y exclusivamente cuantitati-

<sup>31</sup> La división del Consejo de Estado en secciones se contenía, con idénticas palabras a las que luego compondrían parte del decreto dedicado al Consejo Real de España e Indias –el sexto– del 24 de marzo, en el artículo 18 de esta minuta de decreto, (AHN, Estado, leg. 2827).

<sup>32</sup> La respuesta a este interrogante, que ya se puede intuir, se encontraba explicitada también en la literalidad del decreto perdido: “Artículo 19. El Consejo de Estado dependerá como hasta ahora del Secretario del Despacho de Estado, en su calidad de Presidente del Consejo de Ministros”, (AHN, Estado, leg. 2827).

<sup>33</sup> El artículo octavo dejaba subsistir el Consejo de Órdenes, el noveno alteraba el nombre del Supremo y Real Consejo de Guerra y lo presentaba como Consejo Real de Guerra y Marina mientras que el décimo reestructuraba su planta; y para el caso del de Hacienda, apenas tres escasos artículos servían para remitir a lo determinado en las leyes los asuntos de los que este debía seguir conociendo, (AHN, Estado, leg. 2827).

<sup>34</sup> Por más que los proyectos de decretos se hayan encontrado entre la documentación de la secretaría del despacho de Estado, el recorrido que hemos seguido partiendo de la reforma de tribunales y la capacitación técnica de Garellly nos llevan a reconocer cuánto

vo, como también demostraban las observaciones del Consejo de Gobierno, de las provincias de ultramar no llegaban pleitos suficientes ni para mantener una sala de la nueva institución refundida exclusivamente para las Indias –se llamara Consejo Real de España e Indias o Tribunal Supremo de España e Indias, como finalmente se denominó–<sup>35</sup>.

Sin embargo, la aparente claridad sobre lo irremediable de su fin, no debe hacernos pensar que la reflexión que envolvió la transición entre consejos, para lo referido a Indias, estaba algo más madurada que con respecto al resto. Que el mayor conflicto sobre la asunción de atribuciones gubernativas que se experimentó en torno al nuevo Consejo Real de España e Indias, lo planteara su sección de Indias nos debe confirmar todo lo contrario.

Es precisamente en el funcionamiento de la sección desde su puesta en planta, donde mejor se puede rastrear lo conflictivo de su transformación a la par que tratamos de entenderlo. Las herencias fueron muchas, no hay más que repasar los inventarios de bienes del nuevo consejo para comprobar la cantidad de los mismos que proviniendo del de Indias, pasaron a ser utilizados por el de España e Indias; pero para lo que aquí más nos interesa la clave de la transición nos la dan los hombres y sus prácticas<sup>36</sup>.

En realidad, no representa este trabajo una novedad señalando esa conflictiva puesta en marcha, ya que la sección de Indias intentó durante buena parte de su vida institucional reclamar para sí una posición en la que aparecer prácticamente subrogada en el papel del Consejo de Indias es algo que ha sido destacado por los trabajos que, como los de las profesoras Martínez Navas y Lorente, atendieron principalmente al perfil indiano del nuevo consejo<sup>37</sup>.

No obstante, esta reconstrucción del proceso de reforma que llevamos hecha nos permite, ya en líneas conclusivas, redimensionar la clausura de las

---

de ciertas tenían las intuiciones del profesor Alejandro Nieto cuando lo destacaba, de entre los miembros del Consejo de Ministros, como el principal responsable de las reformas, (NIETO, *op. cit.*, p. 207).

<sup>35</sup> Así se argumentaba también en el dictamen del Consejo de Gobierno de 14 de marzo sobre los seis decretos finales, (AHN, Estado, leg. 2828).

<sup>36</sup> Entre otras, la antigua secretaría de Nueva España del extinguido Consejo Supremo de Indias nutrió al nuevo consejo de unos “enseres y muebles” que el último secretario de ese consejo, Mateo de Agüero, puso a disposición del secretario general del Consejo Real de España e Indias en 10 de mayo de 1834, (AGS, Consejo Real de España e Indias, leg. 33). En cuanto a la herencia de hombres y prácticas, como a continuación se verá, no importaron tanto las continuidades en el nivel de los ministros –aunque también las hubo, caso de Antonio Dabán y Urrutia– como en el de los profesionales de las oficinas, auténtico sustento y memoria de estas antiguas corporaciones para lo que en este apartado importa.

<sup>37</sup> Eso sí, extrayendo conclusiones bien diferentes. Mientras que para LORENTE, *op. cit.*, pp. 1114-1117 la actuación de la sección provenía de su negación a aceptar la poca relevancia de su nueva posición, para MARTÍNEZ NAVAS, *op. cit.*, pp. 81-86 fue su actitud en exceso “cautelosa” lo que la llevó a forzar una respuesta tan contundente del ministerio de Gracia y Justicia.

funciones del Consejo de Indias poniéndola al servicio, tanto de una historia de las instituciones para el gobierno de ultramar, como de la propia historia de la construcción estatal. El enfrentamiento que se produjo entre la sección de Indias y la secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, más que constituir un enfrentamiento entre un cuerpo consultivo subordinado y la acción concentrada y centralizada de un gobierno funcionando al unísono, lo que evidenciaba era una fricción entre esa secretaría del despacho y la de Hacienda con respecto al papel que la sección de Indias del nuevo consejo podía desempeñar en el nuevo paisaje institucional. Y esto, otra vez, nos lleva a la idea de los desajustes.

Así al menos es como interpreto yo que, desde la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda –todavía de Indias– se estuviera dando apoyo a una actividad que venía impulsada, no huelga tampoco decirlo, por unos oficiales de la pluma que casi en bloque, al final del verano de 1834, dejaron de serlo de la secretaría de Nueva España del Consejo de Indias para pasar a conformar la secretaría de la sección<sup>38</sup>. Y es que era en ese ramo de la real hacienda donde las propias autoridades en las provincias ultramarinas y en la corte reclamaban de la sección una actuación que pasaba por que esa nueva oficina siguiera funcionando para algunos extremos como hasta entonces. Se solicitaba, por ejemplo, la remisión de Reales Cédulas o la expedición de títulos de reales confirmaciones de oficios vendibles y enajenables fundándose para ello, tanto las instituciones indianas que las solicitaban como la propia sección, no sólo en la especialidad de los conocimientos que atesoraba aquella institución, sino en la de conflictos que evitaría, para el caso de las Reales Cédulas, la comunicación de la normativa por ese cauce<sup>39</sup>.

Sin embargo, no hay más que echar un vistazo a las sucesivas consultas que la sección de Indias fue elevando –las hay de ese mismo año de 1834, de 1835 cuando se confirmó al Duque de Alba en la dignidad de Gran Canciller de las Indias, o de 1836 con la llegada a la secretaría de Alejandro Oliván–,

---

<sup>38</sup> La secretaría de Nueva España quedó “habilitada para el curso y expedición de los negocios del Consejo y Cámara de Indias extinguidos (...)” hasta que el 3 de septiembre de 1834 –casi seis meses después de la supresión de este consejo– se produjo el “arreglo definitivo de la secretaría de la sección de Indias”, (AGI, Ultramar, leg. 788).

<sup>39</sup> Un ejemplo servirá aquí para ilustrar a lo que me refiero. En el seno de un expediente por el que se le pedía a la sección de Indias del nuevo consejo consultar sobre el “deslinde de negociados entre el Ministerio de Hacienda de Indias y el del Fomento” en el verano de 1834, esta recogía una reflexión del Intendente de la Habana –como superintendente general subdelegado de la Real Hacienda en aquella isla y presidente de la Junta de Fomento de agricultura y comercio– en la que advertía que “para evitar las competencias que acerca de esto puedan suscitarse, convendría mucho que el Consejo de Indias circulase a aquellos dominios por medio de la acostumbrada Real Cédula los anunciados reales decretos con las aclaraciones y explicaciones necesarias para su más acertada ejecución”, (AGI, Ultramar, leg. 788).

para comprobar que en ellas se fue progresivamente rebajando lo reivindicativo del tono<sup>40</sup>. Como era de esperar a partir de lo que hemos observado en otras etapas del proceso de reforma, una secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia centrada en las reformas en la península acabó imponiendo su criterio en el que ya sabemos que no destacaba por su importancia la problemática indiana.

Los poco más de dos años de vida de este Consejo Real de España e Indias, sirvieron así para terminar de laminar unas prácticas consultivas que llevaron la resolución de expedientes, como los mencionados a transitar desde la consulta que elaborada en el seno de la sección sobre el informe de un ministro de Indias, era correspondientemente distribuida por los medios e instrumentos con los que contaba la secretaría al informe que un empleado cesante, primero del Consejo Supremo de Indias y luego del Consejo Real de España e Indias, realizaba de forma ocasional para el Negociado de Ultramar del Ministerio de Hacienda<sup>41</sup>.

No cambió, por tanto, al menos en ese momento, la realidad de oficios enajenables, ni el que algo tan cercano a la idea de función pública como podía ser la cancillería, siguiera integrando el patrimonio de una de las principales familias nobles de la monarquía; sólo cambiaron la oficina y los medios con los que desde la corte se llevaba a cabo una actividad gubernativa que, si no era exactamente la misma, se perfilaba, al menos, realmente parecida.

---

<sup>40</sup> De las consultas de 11 y 28 de junio de 1834, y 7 de marzo de 1835 (todas en AGS, Consejo Real de España e Indias, leg. 21) dio cuenta ya MARTÍNEZ NAVAS, *op. cit.*, pp. 81-85. De la elevada en 27 de enero de 1836 y hasta ahora inédita, merece la pena destacar aquí la que fue su principal reivindicación, basta así para apreciar cuánto había retrocedido en sus demandas la sección de Indias: "La sección de Indias del Consejo Real, deseosa de llenar cumplidamente sus funciones (...), se ha convencido por experiencia de (...) cual es la necesidad de tener conocimiento de las resoluciones de S.M. que sobre las mismas consultas e informes recaigan a fin de que le sirvan de gobierno para lo sucesivo. Con efecto pueden los Señores Ministros de S.M. conformarse o no con los dictámenes de la Sección (pero) resulta que después de evacuado un informe o una consulta, no saben los Consejeros si al presentarse otro caso idéntico proceden con toda seguridad aplicando la misma disposición y en los mismos términos. (...) Los antiguos Consejeros no solamente consultaban a S.M., sino que generalmente después de obtenida la Real conformidad, eran ellos mismos los que expedían las Cédulas para el cumplimiento: en aquel sistema las consultas resueltas volvían naturalmente a los Consejos y allí constaban siempre, más ahora no sucede así. El Consejo Real y sus Secciones con atribuciones meramente consultivas, ninguna noticia vuelven a tener de los expedientes desde el momento que salen de su poder para dirigirse a los Ministerios; y esto es causa de incertidumbre para lo venidero", (AHN, Estado, leg. 2827).

<sup>41</sup> Me refiero con esto al ejemplo concreto de lo desempeñado por José Manuel Montero, quien llegó a ser oficial primero de la secretaría de la sección de Indias del nuevo consejo y antes de esto provenía de la de Nueva España del Supremo Consejo de Indias. Desde el 3 de julio de 1838 comenzó a colaborar con la comisión auxiliar consultiva del Ministerio de Hacienda, siendo en ocasiones tan de utilidad que provocaba la reflexión de quienes lo rodeaban acerca del gran cambio institucional en apenas 4 años, (AGI, Ultramar, leg. 778).

Y que en estas líneas no se ha buscado valorar lo positivo o negativo de esa peculiar forma de cambio, es algo que ha debido quedar ya claro a estas alturas terminales del trabajo. En realidad, lo único que he tratado de hacer es describir cómo en esos tiempos de desgobierno, una monarquía imperial quebrada y sin imperio prescindía sin demasiada reflexión del “prestigio, costumbre y antigüedad” que daban los altos cuerpos, en palabras que como las del título, son de uno de los ministros del nuevo Consejo, Justo José Banqueri<sup>42</sup>, sin acabar tampoco de aprovechar las ventajas transformativas de su desaparición definitiva.

#### 4. Bibliografía.

ÁLVAREZ CASADO, MANUEL, “Lo no indiano del Archivo General de Indias”, ROJAS GARCÍA, REYES (coord.), Archivo General de Indias. *El valor del documento y la escritura en el gobierno de América*, Madrid, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2016, pp. 251-260.

ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, MARÍA JESÚS, “La Cámara de Castilla: Secretaría de Gracia y Justicia. Problemas archivísticos e investigación histórica”, SCHOLZ, JOHANNES-MICHAEL (coord.), *El tercer poder: hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1992, pp. 1-32.

ARVIZU Y GARRALAGA, FERNANDO, “El Consejo Real de España e Indias (1834-1836)”, *Actas del III Simposio de Historia de la Administración*, Alcalá de Henares, IEA, 1974, pp. 382-408.

BERNARD, GILDAS, *Le Secrétariat d'État et le Conseil Espagnol des Indes (1700-1808)*, Ginebra, 1972.

BURGUEÑO, JESÚS, *Geografía Política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid, CEPC, 1996.

ESCUADERO, JOSÉ ANTONIO, “El Gobierno Central de las Indias: El Consejo y la Secretaría del Despacho”, BARRIOS, FELICIANO (coord.), *El Gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 95-118.

GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, “Alejandro Oliván y los orígenes de la Administración española contemporánea”, *La Administración española*, Madrid, Alianza, 1972, pp. 23-34.

GARCÍA PÉREZ, RAFAEL, *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, Pamplona, EUNSA, 1998.

“Las nonatas ordenanzas del Consejo de Indias de Carlos IV”, *Anuario de estudios americanos*, Vol. 56, nº 2, 1999, pp. 651-672.

---

<sup>42</sup> AGS, Consejo Real de España e Indias, leg. 2 bis.



“El Gobierno y la suprema jurisdicción del Consejo de Indias en el reinado de Carlos III: apuntes para una revisión historiográfica”, DE LA PUENTE BRUNKE, JOSÉ y GUEVARA GIL, JORGE ARMANDO (coords.), *Derechos, instituciones y procesos históricos: XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Vol. 1, 2008, pp. 471-492.

GÓMEZ GÓMEZ, MARGARITA, *Forma y expedición del documento en la Secretaría del Despacho de Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1993.

«La nueva tramitación de los negocios de Indias en el siglo XVIII: de la “Vía del Consejo” a la “Vía reservada”», BARRIOS, FELICIANO (coord.), *El Gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 203-252.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ALFREDO, *El Consejo Real de España e Indias y su política ultramarina*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1974.

“El Consejo de Indias en la crisis de los consejos y en el nacimiento de la estructura administrativa contemporánea”, *Boletín americanista*, nº 28, 1978, pp. 165-177.

LORENTE SARIÑENA, MARTA, “La supresión de los Consejos y la creación del Real de España e Indias (Elementos para una discusión)”, TORRES AGUILAR, MANUEL (coord.), *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Vol. 2, Córdoba, Diputación/Universidad de Córdoba, 2008, pp. 1101-1128.

LOSA CONTRERAS, CARMEN, “La administración consultiva en los inicios del Estado liberal. El funcionamiento del Consejo Real de España e Indias. Sección Interior (1834-1836)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 7, 2000, pp. 457-470.

LUQUE REINA, ANTONIO MANUEL, “La disolución de los consejos: entre quiebras, confusiones y continuidad (1834-1836)”, BECK VARELA, LAURA y SOLLA SASTRE, JULIA (coords.), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho*, Madrid, Dykinson, 2018, pp. 339-371.

MARTÍNEZ NAVAS, ISABEL, *El Gobierno de las islas de ultramar. Consejos, juntas y comisiones consultivas en el siglo XIX*, Madrid, Universidad de La Rioja-Dykinson, 2007.

MONTANOS FERRÍN, EMMA, “El consejo de gobierno (1833-1836)”, *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Vol. 2, Madrid, Universidad Complutense, 1996, pp. 267-318.

MORENO PASTOR, LUIS, *Los orígenes del Tribunal Supremo*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989, pp. 172-176.

NIETO, ALEJANDRO, *Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la Regencia de María Cristina de Borbón*, Barcelona, Ariel, 1996.

PUYOL MONTERO, JOSÉ MARÍA, “La creación del Consejo y Tribunal

Supremo de España e Indias (Consejo reunido) por la Junta Central en 1809”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 2, 1995, pp. 189-233.

SÁNCHEZ-ARCILLA, JOSÉ, “El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810): Notas para su estudio”, *En la España medieval*, nº 9, 1986, pp. 1033-1050.

SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL, “La reforma de la administración central en 1834”, *Actas del III Simposio de Historia de la Administración*, Alcalá de Henares, IEA, 1974, pp. 655-688.

SANTAMARÍA PASTOR, JUAN ALFONSO, *Sobre la génesis del Derecho administrativo español en el siglo XIX (1812-1845)*, Sevilla, Instituto García Oviedo, 1973.

TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, “Estudio Histórico”, *Inventario de los fondos de ultramar (1835-1903)*, Madrid, BOE, 1994, pp. 11-54.

## 5. Fuentes

### Editadas

*Actas del Consejo de Ministros. Isabel II, tomo IX (1833-1839)*, Ministerio de la Presidencia, 1995.

*Arias Teijeiro. Diarios (1828-1831), Documentos del Reinado de Fernando VII*, Pamplona, EUNSA, 1966.

BURGOS, JAVIER DE, *Anales del Reinado de Isabel II*, tomo I, Madrid, 1850.

*Decretos de la Reina nuestra señora Doña Isabel II*, tomo XIX, 1835.

GARCÍA DE LEÓN Y PIZARRO, JOSÉ, *Memorias*, Madrid, CEPC, 1998.

MARQUÉS DE MIRAFLORES, *Memorias para escribir la historia contemporánea de los siete primeros años de reinado de Isabel II*, Madrid, 1843.

MARQUÉS DE LAS AMARILLAS, *Recuerdos (1778-1837)*, tomo III, Pamplona, EUNSA, 1981.

### Archivísticas

Archivo Histórico Nacional

AHN, Estado, leg. 906

AHN, Estado, leg. 897

AHN, Estado, leg. 2827

AHN, Estado, leg. 2828

Archivo General de Simancas

AGS, Consejo Real de España e Indias, leg. 2 bis

AGS, Consejo Real de España e Indias, leg. 21

AGS, Consejo Real de España e Indias, leg. 33

Archivo General de Indias

AGI, Ultramar, leg. 778

AGI, Ultramar, leg. 788